D. ALBERTO DE SUELVES

CLARAMUNT, Y ORIOLA, RUIZ DE CASTILLA, Y URRIES, Fernàndez de Luna, Perez, Manrìque, Paternoy, Embun, y Sagànta, Noble Antiguo de Aragòn, Señòr de los Lugàres de Suelves, y Artasona, y del Honòr de Betòrz, Corregidòr desta Ciudàd de Còrdoba, è Intendente Generàl de lo Politico, Militàr, y Real Hacienda de ella, y su Provincia, &c.



POR QUANTO DE ACUERDO de la Reàl Suprèma Junta de Obras, y Bosques, se me remìte, en Carta de diez y nueve de este mes, Reàl Provisiòn, expedìda en Madrid à siete de èl, refrendada de Don Antonio Martinez Salazàr, Secretàrio de su Magestàd, su Contadòr de Resultas, y Escribàno de Càmara, y de la expressada Reàl Junta, con inserciòn del Reàl Decrèto, expedido en Buen-Retiro à veinte y ocho de Febrèro de este año, en que su Magestàd bien informàdo de que, por no observarse debidamente la veda de la Caza en el tiempo prescripto, se experimenta por todas partes escaséz de èlla, ha resuelto prevenìr à los Intendentes de Provincia zelen en sus respectivas jurisdicciones se observe muy estrechamente la veda, que han de hacèr publicàr todos los años, en conformidàd de la Reàl Ordenànza, que su Magestàd expidiò en Buen-Retiro à catorce de Septiembre de mil setecientos cinquenta y dos, de que se me remite un Exemplàr para que en las providencias que diere, adàpte sus Capìtulos à lo que convenga practicàrse en esta Provincia; y, entre otras, mandè expedìr el presente, por el que prevengo à los Señòres Jueces, y Justicias de los Pueblos que comprehende, guarden, y cumplan exàctamente los siguientes.

I.

Luego que U. reciban este Despàcho, haràn se publìque la veda de la Caza, y Pesca para desde primèro de Marzo, hasta fin de Junio de cada un año, y en los dias de nieves, baxo de las penas, que expressa el Capitulo tercèro de la citàda Reàl Ordenànza; que se reducen à que qualquiera persona, que se aprehendiere cazando, ò se justificàre haverlo hecho con Perros, Arcabùz, Redes, ù otros instrumèntos de qualquiera calidàd, ò condiciòn que sean, se les impondràn las correspondientes estatuìdas contra los que cazan, y pescan en tiempo de veda, y las que correspondan à las circunstancias del excesso al arbitrio de su Magestàd, que quiere, que las Justicias no disimùlen cosa algùna en este assumpto; porque qualquiera serà de su Reàl indignaciòn, para lo que se me encarga zele por medio de personas inteligentes, q̃ nombre, el registro de las Casas de los Pueblos donde rezelàre, se quebranta la veda, se permìte el uso de Perros, è instrumèntos prohibidos para la Caza, y Pesca; los que imbiarè con el auxilio correspondiente, quando juzgàre oportùno, y procederè al correspondiente castigo de los Señòres Jueces, que tengan en ello omissiòn, ò malicia; de que assimismo se les harà cargo en sus residencias, como està prevenido por Leyes Reàles.

II.

Se zelarà con el mayòr esmèro, y cuydàdo si los Señòres Jueces deste distrito, y jurisdiciòn cuydan (como deben) baxo de las mismas penas, que en sus Pueblos no vivan gentes ociòsas, ò sospechòsas, que huyendo del trabajo, con pretesto de ser Cazadòres, son destructòres de la Caza, Ganàdos, Leña, y Pesca, robando, segùn las ocasiònes se les presentan, y contra los que por estas causas fueren denunciàdos, puntualmente se han de observàr las Reàles disposiciònes, que los condènan al servicio de las armas, dandome cuenta todos los meses de quanto sobre este particulàr ocurra, remitiendome testimonio de las justificaciones, que sobre este, y demàs particulàres se hayan hecho, para que yo la dè à la Reàl Juanta, como se me manda.

III.

Se permitirà, que los hacendàdos, y personas de distin-

ciòn

cion de esse Pueblo gocen la justa, y honèsta libertàd de cazàr con sus Escopètas, y Perros perdiguèros en los lìcitos paràges de sus proprios tèrminos, y no en otra forma à excepciòn de los quatro meses de la veda, y dias de la nieve.

I V.

Que à los hacendàdos, y personas de distinciòn, aunque no sean Justicias, se les permite tengan acciòn para denunciàr à toda persona sospechòsa, ò que indebidamente haga uso de su Escopèta, y demàs instrumèntos de Caza prohibidos por la citàda Reàl Ordenànza, Leyes, y Pragmàticas destos Reynos, y à los delinqüentes se les impondràn las penas contenìdas en ellas, en que incurren tambien tanto el Vendedòr, y Compradòr de la Caza, y Pesca, como el Cazadòr, y Pescadòr en tiempo de veda: y ademàs destas penas ordinarias, las que (según su delito) tenga por justas su Magestàd.

V.

Que los hacendàdos, y demàs que denuncien à los delinqüentes, à los Guardas de Montes, y Campos, obligàdos, y encargàdos de su resguardo, y conservaciòn, sin perjuìcio de la obligaciòn, que de oficio tienen las Justicias, se les harà partìcipes en el importe de las multas, y condenaciònes, que se exîgiessen, para que lo hagan exâctamente, y que en unas, y otras causas se procèda conforme à derècho, substanciandolas, y determinandolas breve, y sumariamente, admitiendo las apelaciònes à la Reàl, y Suprèma Junta de Obras, y Bosques en los casos, y cosas, que haya lugàr.

VI.

Que en las Ciudàdes, Villas, y Lugàres desta Provincia, que no haya Ordenànzas, que dispongan el tiempo de la cria, y conservacion de la Caza, y Pesca, ò que pueda convenir se extienda, ò prevengan otras circunstancias, las hagan valiendose de personas pràcticas, como està mandàdo por las Leyes octàva, y dècima del Libro septimo, Tìtulo octàvo de la Recopilaciòn, y las remìtan à la Real Junta para su aprobaciòn.

VII.

Que el Escribàno de Ayuntamiento, ò Fièl de Fechos de cada Pueblo ponga copia autèntica deste Despàcho en el Libro de Acuerdos de èl, y fé de haverlo hecho sabèr

 à

à sus Capitulàres, y de haverlo assi executàdo me dè aviso, sin que por esta razòn exija darèchos algùnos.

VIII.

Que los Señòres Jueces han de ser obligàdos à darme cuenta annuàlmente de haverse publicàdo en sus respectivos Pueblos la prohibicion, y veda de la Caza, y Pesca, para que yo lo pueda noticiàr à la Reàl Junta, y èsta à su Magestàd, para que se inteligèncie del puntuàl cumplimiento de lo expressado en la precitàda Reàl Provision, y Reàl Ordenànza, de la qual se insertan los Capitulos de ella, que parècen conducèntes à la observància de la veda, de los quales, el veinte dice como se sigue:

,, En el supuesto de que fuera de los territòrios del ,, cordòn, y limite del Pardo sòlo se prohibe matàr la Ca- ,, za mayòr, y el uso de Perros, Lebrèles, y Galgos, Hurònes, Alàres, Perchas, Lazos, y Xara blanca, tengo à ,, bien permitìr, que fuera de los meses de veda, y de los ,, citàdos territòrios, á que he reducido en alivio, y benefi- ,, cio de mis vassallos los antiguos limites del Pardo, podrà ,, usar del Arcabùz para Caza menòr todo hacendàdo, y ,, persona honèsta, y distinguida de los Pueblos compre- ,, hendidos en la demarcacion del nuevo limite, à quienes ,, el Alcayde del Pardo, bien informàdo de las circunstan- ,, cias de los sugètos, deberà dàr licencia en escrito por un ,, año, con las circunstancias, y limitaciònes prevenidas ,, en este nuevo reglamènto, negandola à todo Oficiàl me- ,, cànico, Cazadòr de oficio, ò pobre gente; declarando, ,, que todo Caballèro aficionàdo, y sugèto distinguido por ,, su calidàd, ò emplèo, de los que residen en mi Corte, y ,, Villa, podrà usar libremente de la diversion de la Caza ,, con Arcabùz, sin mas permiso, ni licencia, que la que ,, desde ahora me he servido concederles, con tal, que no ,, excèda en nada de lo prevenido en esta Reàl Ordenànza.

En el Capitulo veinte y uno se prohibe, con pena à los Nobles de cinquenta mil maravedìs, y tres años de destierro por la primèra vez, y por la segunda doscientos ducàdos, y destierro del Reyno; y à los Plebèyos de verguenza pùblica por la primèra vez, y por la segunda, cien azòtes, y seis años de Galèras à los que cazàren, ò talàren los Montes, entrando en ellos disfrazàdos con armas de fuego,

è

è instrumèntos de los prohibidos, y en el veinte y dos se manda lo siguiente.

☞ ,, En la misma conformidàd se ha experimentàdo, que ,, algùnos de los transgressores, para insultàr con ma- ,, yor seguridàd de sus personas el Bosque, y el Monte, y ,, aprovecharse de la Caza, y Leña, se convòcan, y jun- ,, tan en quadrillas de tres, quatro, y mas personas, ,, para resistir à los Guardas: y mando, que á los que ,, se encontràren en esta forma, si fuere con armas de las ,, prohibìdas, se les impongan las penas prevenidas ,, en las Reáles Pragmáticas, además de las pecunia- ,, rias establecìdas á los Cazadòres: Que si llevàren ar- ,, mas lìcitas, al Noble se le imponga la pena de quatro ,, años de destierro por la primèra vez, y por la segunda ,, los mismos de Presidio; y al Plebèyo, por la primèra ,, vez, dos años en el Regimiento á que se le destinàre; ,, por la segunda, quatro años; y por la tercèra, triplica- ,, da: Que todos los que compusieren la quadrilla queden ,, mancomunàdos para las penas pecuniarias; y que en el ,, caso de que hagan fuga alguno, ò algunos de ellos, y ,, con su aprehensiòn corporàl no se puedan justificáar los ,, Reos, se concède immunidàd al que los descubrière, á ,, fin de solicitár su prisiòn, y castigo en los Pueblos de sus do- ,, micilios. Al veinte y tres se manda, q̃ à qualquiera persona que hiciere formál resistència con armas cortas, ò largas á los Guardas, y Ministros, aunque no hiera, ni mate, se le imponga, siendo Noble, la pena de quinientos ducàdos, y seis años de Presidio; y si fuere Plebèyo, la de doscientos azòtes, y seis años á Arsenàles. Y al veinte y quatro se impò- nen á los que auxiliàren, ò encubrièren en qual- quiera manèra á los Cazadòres, dandoles favòr, y ayùda para la fuga; à los que abrigàren á los desterràdos por este delìto; á los que vendieren la Caza vedàda; y á aquèllos en cuyo podèr se encontràre, las penas impuestas á los Caza- dòres, como si lo fuessen, aunque digan, para exîmirse de ellas, que la hallaron muerta. En el Capìtulo veinte y cinco se priva de todo fuero, y exêmpciòn, por privilegiàdo que sea, á los que contravinieren á dicha Ordenànza, y al veinte y ocho se previene lo siguiente.

☞ ,, Mando, que á los que se processàren por qualquiera ,, de

,, de los excessos expressados en esta Ordenánza, no se les
,, oyga por podèr, ni confianza, sino es presentandose per-
,, sonalmente en la Carcel; y que las penas pecuniarias,
,, en que fueren condenados en ausencia, ò en presencia,
,, se execùten, y aplìquen por tercèras partes: una al de-
,, nunciadòr, con caucion de restituirla, si la sentència de
,, la primèra instáncia se revocáre por mi Reál Junta de
,, Obras, y Bosques; y las dos restántes á mi Reál Cámara,
,, y Fisco, sin esta calidád.

Y para decidìr las dudas, y competèncias que ocurran, declára su Magestád al Capìtulo quarenta, las ha de determinár por su Reál Persona, y en su conseqüencia manda, que los Tribunáles, ò Ministros contendèntes consulten con sus respectivos autos, è informaciònes los fundamèntos con que pretendieren el conocimiento por la via reservàda de Hacienda, para determinár en su vista. Al quarenta y uno se revòcan las Reáles Cèdulas antecedèntes, en quanto no sean conformes con esta providència. Y al quarenta y dos se dexa en su fuerza, y vigòr la Reál Cèdula de doce de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, comunicáda á U. en Despácho de mi antecessór de treinta de Abril de mil setecientos quarenta y nueve, que trata sobre la conservaciòn, y augmènto de los Montes, y Plantìos destos Reynos, en cuya comissiòn continùa en esta Provincia el Señòr Don Joseph Bermùdez, del Consejo de su Magestád, encargádo en ella.

IX.

En la Pragmática promulgáda por el Señòr Rey Don Carlos Quinto deste nombre, en Madrid á treinta y uno de Marzo de mil quinientos cinquenta y dos, se prohibiò el uso de tenèr Perdigònes para cazár, y mandò, que ninguna persona los tubiesse en sus casas, só la pena de tres mil maravedìs, y de matarle el Perdigòn: y se prohibiò el cazár con Lazos de alámbre, ni con Cerdas, Redes, ni otro gènero de instrumentos, ni pueda havèr Reclámos, Bueis, ni Perros nochârniegos, pena de seis mil maravedìs, y de destierro del Reyno: y só la misma se mandò, que no haya Trampas en los Palomàres, ni en casas particulàres, ni Añagázas, ni Armadìjos, y que las hechas se derribássen; y por la Ordenánza que hizo esta Ciudád en su conseqüencia,

cia,

ſe confirmò en Madrid á nueve de Noviembre del miſmo año, ſe prohibe la Caza de Liebres en los miſmos meſes de la veda, y que no ſe puedan cazár Tòrtolas, Ceſores, Alcarabánes, Ortègas, Aves frias, y otras ſemejántes deſde primèro de Marzo, haſta el dia de San-Tiago de cada año.

En Orden del Illmo. Señòr Marquès de Lara, con fecha en Madrid á diez y ſeis de Agoſto de mil ſetecientos quarenta y ſeis, que ſe comunicò á los Pueblos deſte Reynádo en Cartas circuláres de nueve de Septiembre del miſmo año, ſe declaran las penas en que incurren los que cazan con Redes, Hurònes, Lazos, Armadijos, Trampas, Balleſtillas, y Cepos, que ſe mandan deshacèr, y procedèr contra los que las uſáren, y vendieren caza muerta con ellos.

X.

Por proviſiòn del Reál Conſejo de veinte y tres de Marzo de mil ſeis cientos y treinta ſe mandò, que en conformidád de la Ley Reál, no ſe peſque con paños de xerga, lienzos, ni ceſtos, pena de perdèr los Armadijos, y la peſca, y de quinientos maravedìs: Que no ſe peſque con hurdìas, ni hagan parádas, ni corráles, pena de mil maravedìs, y ocho dias de Carcel: Que no ſaquen los Rios comùnes de madre para dexarlos en ſeco, y tomár la peſca, ni ſe hagan pozos, ni ſe peſque en tiempo de cria, ni quando deſobáre el peſcàdo, pena de dos mil maravedìs, y medio año de deſtierro; y que los Concèjos hagan Ordenànzas, que declàren el Marco, què han de tenèr las Redes con que ſe pueda peſcàr, ſegùn la calidàd de peſcádo de cada Rio; y por Ordenànza de eſta Ciudàd, ſe prohibe el peſcàr con Torbìſco, ni otras coſas ponzoñòſas.

Todo lo qual deberàn obſervàr los Señòres Jueces, no teniẽdo Ordenànzas cõfirmàdas, q̃ otra coſa diſpongã, eſtádo à las deſta Ciudàd, interin q̃ las hacen, y ſe aprueban por la Suprèma Reàl Junta de Obras, y Boſques, de cuya Orden vàn inſertos los Capìtulos de la Reàl Ordenànza, que me han parecido conducèntes à la mejòr pràctica de ſu precitàdo Reàl Deſpàcho: y ſi para èlla neceſsitàren U. de otra prevenciòn, me daràn aviſo, para que ſe la comunìque, por lo que conviene experimènte ſu Mageſtàd el mas exàcto cumplimiento de ſu Reàl Decrèto, que tanto importa al be-

beneficio comùn. Dado en Còrdoba à veinte y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro.

Don Albèrto de Suelves.

D. Manuèl Fernàndez de Cañète, Escrib. May. del Cab.

D. Roque Fernàndo de Carrasquìlla, Escrib. May. del Cab.